

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 Auto No: 00001136 2018
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIA UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA PLANTA DE RECUPERACION Y
 FUNDICION DE METALES NO FERROSOS UBICADA EN LA FINCA SANTA HELENA
 EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARA ATLANTICO.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, practicaron visita técnica de inspección ambiental el día 16 de Agosto de 2017, en la FINCA SANTA ELENA, ubicada en las coordenadas N 10°56'53" O -74°54'48", en el Km 11 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico, evidenciándose la existencias de instrumentos utilizados para la actividad de Fundición de Metales no ferrosos, mediante un operativo de control ambiental por parte de la Policía Nacional de Colombia, producto de ello se emitió el informe técnico N° 979 del 2017, Se describen los siguientes aspectos relevantes de la visita técnica ambiental.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se evidencia una construcción artesanal de horno y cámaras para el proceso de fundido de metales.

CUMPLIMIENTOS.

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
CONCESIÓN DE AGUA		X					
PERMISO DE VERTIMIENTOS		X					
OCUPACIÓN DE CAUCES		X					
PGIR		X					
LICENCIA AMBIENTAL		X					Es requerida para esta actividad, Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015,
PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS		X					
CÁMARA DE COMERCIO		X					
USO DEL SUELO		X					
CERTIFICADO SANITARIO		X					
CERTIFICADO DE BOMBEROS		X					

hapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
Auto No: 00001136 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA PLANTA DE RECUPERACION Y
FUNDICION DE METALES NO FERROSOS UBICADA EN LA FINCA SANTA HELENA
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARA ATLANTICO.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental para atender el hallazgo de una Fundidora de Metales ilegal por parte de la Policía Nacional en el Municipio de Tubará, se evidenciaron los siguientes aspectos:

- ❖ En las coordenadas N 10°56'53" O -74°54'48", se evidencio una infraestructura donde se presume que adelantan actividades para la Fundición de Metales, es un terreno de aproximadamente de una (1) Hectárea en ella se evidencian una estructura con un (1) horno y su respectiva chimenea de aproximadamente de 12 metros de altura.
- ❖ El horno es interconectado a cinco (5) cámaras construidas linealmente con materiales de construcción (bloques, cemento, etc.), la estructura montada es tecnología artesanal. Por lo observado se evidencio que hubo actividad reciente ya que las cámaras y horno aún estaban calientes.
- ❖ En el área se evidenciaron tres tanques de almacenamiento de agua de aproximadamente 3 m³, el agua la obtienen de un espejo de agua que se encuentra dentro de los predios de la finca Santa Elena.
- ❖ Se encontró un centro de acopio para carbón mineral, no se evidenciaron materiales como el aluminio, hierro y otras materias primas para fundir. Pero si se observaron 20 moldes, una planta electrica 220 v, 1 motobomba, 1 turbina, 2 motores, tanque de oxígeno, 2 abanicos, bultos de cenizas, reflectores, estructura de hierro y andamios metálicos.
- ❖ No se observó personal en flagrancia en el lugar.
- ❖ El señor Ricardo Rodríguez Camargo, identificó al señor William Badio como dueño de la Finca Santa Helena.
- ❖ Se evidenció actividades industriales (fundición de metales) de una Fundidora de Metales, el cual genera emisiones atmosféricas, vertimientos de aguas residuales industriales y productos de las actividades de fundición de metales, los cuales presuntamente sean de plomo, debido a la evidencia de los hallazgos.

CONCLUSIONES TECNICO N°000979 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

De acuerdo a las observaciones realizada en la visita técnica de inspección ambiental a las instalaciones de la Fundidora de Metales con acceso a la Finca Santa Helena ubicada en las coordenadas N 10°56'53" O -74°54'48", en el Km 1 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ Se evidencio los elementos propios de la actividad de Fundición de Metales no ferrosos, ubicada en un terreno de aproximadamente una (1) Hectárea, donde se encontró una estructura con un (1) horno y su respectiva chimenea de aproximadamente de 12 metros de altura interconectado a cinco (5) cámaras construidos en bloques de cemento, tres (3) tanques de almacenamiento de agua, un centro de acopio para carbón mineral, veinte (20) moldes, una planta eléctrica, una motobomba, una turbina, un tanque de oxígeno, estructuras metálicas, bultos de ceniza, reflectores andamios metálicos.
- ❖ Se observó que en los terrenos se están utilizando elementos industriales provenientes de una empresa de fundición de metales que generan emisiones a la

lapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Auto No:

00001136

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA PLANTA DE RECUPERACION Y
FUNDICION DE METALES NO FERROSOS UBICADA EN LA FINCA SANTA HELENA
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARA ATLANTICO.

atmosfera, vertimientos líquidos de aguas residuales industriales, productos de las actividades de fundición de metales presuntamente de plomo por la evidencia de los hallazgos hechos en el lugar.

- ❖ Que las actividades desarrolladas dentro en la planta de recuperación de metales no ferrosos no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y demás permisos y trámites ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015 lo cual establece los Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: señalando que la *construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.*"

De lo expuesto anteriormente se colige, que la operación de la Fundidora de Metales con acceso en la FINCA SANTA HELENA ubicada en las Coordenadas N 10°56'53" O - 74°54'48", en el Km 11 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico, no cuenta con la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades industriales provenientes de la fundición de metales y no ha adoptado las medidas ambientales adecuadas que permitan mitigar y prevenir los impactos ambientales de la mencionada Fundidora desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente. Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados a la fundición de metales (para este caso específico el almacenamiento, aprovechamiento de plomo) deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o trámites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Decreto 1076 de 2015., por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3

Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento y recuperación y/o disposición de residuos o desechos peligrosos.

De conformidad con el numeral B del artículo 2.2.5.1.7.2. Del Decreto 1076 de 2015., se requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

firmado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Auto No:

00001136

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA PLANTA DE RECUPERACION Y
FUNDICION DE METALES NO FERROSOS UBICADA EN LA FINCA SANTA HELENA
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARA ATLANTICO.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla, su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Auto No:

00001136

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA PLANTA DE RECUPERACION Y
FUNDICION DE METALES NO FERROSOS UBICADA EN LA FINCA SANTA HELENA
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARA ATLANTICO.

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo"^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "**permiso**" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "**previo**" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que en la finca Santa Helena presuntamente se encuentra operando una fundidora de metales no ferrosos ubicada en las Coordenadas N 10°56'53" O -74°54'48", en el Km 11 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico, sin embargo no se observó al momento de la visita personal laborando en el predio.

Ahora bien, dado que la actividad fundidora generan emisiones atmosféricas producto de un horno interconectado a una chimenea industrial, vertimientos de aguas residuales no domésticas producto de las actividades relacionadas con la fundición de aguas sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, trámites ambientales y demás permisos señalados en las normas ambientales vigentes, como consecuencias de estos, resulta pertinente evidente dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Auto No:

00001136

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA PLANTA DE RECUPERACION Y
FUNDICION DE METALES NO FERROSOS UBICADA EN LA FINCA SANTA HELENA
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARA ATLANTICO.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la fundidora de metales con acceso en la Finca Santa Helena ubicada en las Coordenadas N 10°56'53" O -74°54'48", en el Km 11 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en virtud del Artículo 221 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la **PLANTA DE RECUPERACION Y FUNDICION DE METALES NO FERROSOS** en la Finca Santa Helena ubicada en las Coordenadas N 10°56'53" O -74°54'48", en el Km 11 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la ejecución de la actividad de fundición de metales no ferrosos sin contar con la respectiva Licencia Ambiental de conformidad con las normas ambientales vigentes.

hacer
¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Auto No:

00001136

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA PLANTA DE RECUPERACION Y
FUNDICION DE METALES NO FERROSOS UBICADA EN LA FINCA SANTA HELENA
EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBAFA ATLANTICO.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000979 de fecha 28 de Septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

13 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: Por Abrir.

Proyecto: Karen Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Charis. Asesora de Dirección